

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitres de julio del 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/163/2010**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en la casa del arraigo número uno de esta ciudad, al señor *********, de la que en esencia se desprende:

*(...) Que siendo el día viernes 16-dieciséis de los corrientes, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba ayudando en un taller mecánico propiedad de los abuelos de su pareja *********, mismo que se ubica sobre la calle *********, y que estaba acompañado por su amigo *********, de quien desconoce su domicilio exacto.*

Observó en ese momento, que arribaron hasta el interior del taller dos unidades, la primera un Pontiac G5 y un malibú de reciente modelo, los dos de color guinda, y ambos de la policía ministerial, señala que al ver lo anterior, se quedó parado observando y que de dichas unidades salieron seis elementos de la policía ministerial, quienes al ver al externante lo sujetan entre varios y lo suben al vehículo tipo Pontiac G5, en donde lo empezaron a golpear propinándole puñetazos y le colocaron la camisa que vestía en el rostro, pero pudo observar que una vez que inició la marcha la unidad, se detuvo en la avenida Colón cruz con Venustiano Carranza en esta ciudad, lugar donde arribaron más unidades con las mismas características, y que lo mantuvieron en el asiento trasero de la misma unidad, y que entre varios ministeriales le cuestionaban al dicente sobre personas con apodos que no conocía, pero que al negarles conocerlos le pegaban más, y que así lo mantuvieron por un tiempo aproximado de 20-veinte minutos, luego lo trasladaron al estacionamiento de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Robo de Vehículos.

Donde lo siguieron golpeando con puñetazos y patadas en todo el cuerpo, y que posteriormente lo llevaron a las celdas donde permaneció por una hora y que los mismos elementos lo sacaron de las celdas y lo llevaron a un domicilio

del municipio de Guadalupe, desconociendo el nombre de la colonia, pero cercana a la avenida Revolución, donde le cuestionaron si había robado dicho domicilio y al negarlo lo empezaron a golpear y le mostraron unas hojas cuyo texto no le permitieron leer, pero que eran unas ocho hojas y lo obligaron a estampar su firma y sus huellas dactilares en cada una.

Señala que lo hizo debido a la tortura que sufrió, pues menciona que le colocaron los mismos ministeriales, una bolsa de plástico en la cabeza y le rociaban gas tipo pimienta y que no podía respirar, que le decían los ministeriales, que si no firmaba las hojas le seguirían haciendo lo anterior, por lo que accedió a firmarlas, pero que lo estuvieron torturando como lo señala anteriormente por unas cinco ocasiones, luego lo llevaron a las celdas de la policía ministerial.

Continua manifestando, que recuerda a los elementos ministeriales, el primero de complexión regular, de estatura 1.70 metros, de tez morena, usaba barba de candado y de aproximadamente 26 años de edad; al otro lo recuerda de una estatura aproximada 1.70 metros, complexión robusta, de tez blanca, cabello castaño, ojos de color, no sabe si verdes o azules, y que solo pudo ver a estos dos, porque todo el tiempo lo mantenían con el rostro cubierto.

Desea agregar, que estos último señalados, fueron los que lo detuvieron inicialmente, y quienes le quitaron su nextel, su teléfono celular de la marca Nokia, sin recordar el modelo, el nextel modelo "motorock", además le sustrajeron de su cartera \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), recuerda que entre los ministeriales había uno a quien lo apodaban "la bomba".

Acto seguido, se hace constar que el compareciente refiere dolor en la cabeza y espalda, presentando escoriación en forma lineal de aproximadamente 3-tres centímetros en la muñeca izquierda, de la que es tomada una placa fotográfica que será allegada a la presente, para constancia legal(...)

Otro si: Señala que el día de ayer aproximadamente a las 16:00 horas lo trasladaron a estas instalaciones a disposición del Agente del Ministerio Público número Dos Especializado en Robo a Vehículos, y que los ministeriales el día de los hechos le retuvieron su vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, modelo 95, y que no sabe donde está actualmente (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **Violaciones a los derechos de libertad personal, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, y trato digno.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha **19-diecinove de abril de 2010-dos mil diez**, se recibió llamada telefónica en este **organismo** de la **Sra. *******, quien en esencia solicitó la intervención de esta **Comisión Estatal**, para que entrevistaran a su hijo de nombre *********, quien se encontraba detenido en la casa del arraigo uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a razón de que los agentes de la policía ministerial lo golpearon cuando lo detuvieron.

2. **Diligencia de entrevista** al **Sr. *******, por parte del personal de este **organismo**, el día **19-diecinove de abril de 2010-dos mil diez**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **Dictamen médico** con folio 90/2010, realizado a las **10:50 horas** del día **19-diecinove de abril de 2010-dos mil diez**, por el médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al **Sr. *******, el cual, medularmente hace constar:

(...) Descripción de lesiones: A) Se duele de la cabeza del tórax y de la pelvis, donde no se observa huella de violencia física, en articulación de la muñeca izquierda se observa zona circular de más pigmentación y que corresponde a la equimosis que dejan "los candados" al ser aplicados con fuerza y tiempo prolongad. Se queja edema de parestesia en dedo pulgar izquierdo.

Tiempo probable en que fueron conferidas, lesiones que por sus características, pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 5-cinco días anteriores a esta fecha y hora.

Causas probables, traumatismo compresivo (...)

4. Oficio signado por el **Responsable de Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, recibido en este **organismo** en fecha **18-dieciocho de mayo de 2010-dos mil diez**, quien a través de esta vía, presenta contestación al oficio número V.2/3019/2010, emitido por esta **Comisión Estatal**, a fin de solicitar el

informe documentado respecto a los hechos vertidos por el Sr. *****; quién medularmente manifestó lo siguiente:

*(...) se informa que NO son ciertos los actos reclamados por el C. ***** , por lo que se remiten 02-dos copias simples de los informes donde se detallan los hechos denunciados, así como una copia simple del dictamen médico del C. ***** , expedido por el Servicio Medico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (...) (sic) (Rúbrica)*

Anexos: **A.** Oficio¹ dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en robo de vehículos en el Estado**, por parte del **Detective Responsable de la División de Vehículos Reportados como robados**, referido bajo el asunto: Se rinde informe de investigación². Haciendo del conocimiento de dicha autoridad que el Sr. ***** , se encontraba a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador en Robo a Casa Habitación**, en virtud de haber sido sorprendido en la comitiva de **flagrante delito**, a fin de averiguar si había participado en diversos eventos delictivos relacionados con robo de vehículos, manifestando el detenido su participación en varios robos.

B. Oficio dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador en robo a casa habitación**, por parte del **Detective Responsable de la División de Vehículos Reportados como robados**, referido bajo el asunto: personas a disposición de nombres: 1 (...) y 2. ***** . Manifestando que el día **16-dieciséis de marzo del presente año, siendo las 17:00 horas aproximadamente**, al circular la unidad halcón 23, tripulada por los agentes ministeriales ***** y ***** , por la calle Vicente Suárez en el centro de la ciudad, los investigadores se percataron que en dicho lugar se encontraban en evidente actitud sospechosa dos personas, por lo que los elementos ministeriales se identificaron como tales, al proceder a entrevistar, respecto a su actitud, responde quien dijo llamarse ***** , desconocer sobre la cual se le preguntaba, solicitando los agentes ministeriales al entrevistado accediera a realizársele una revisión corporal, por lo que, al procederse al respecto, entre sus pertenencias fue encontrado a este una tarjeta de Institución Bancaria, de igual manera sucedió con el Sr. ***** , a quien también le fue encontrada otra tarjeta bancaria, misma que al

¹¹ Oficio recibido, según se aprecia con el sello que aparece en su contenido, en fecha 17-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, por parte de la Agencia de Ministerio Público Investigador número dos Especializado en Robo de Vehículos.

² Averiguaciones Previas números 992/2010-II-2 y 742/2010-II-2, personas presentadas 1. (...) 2. Eduardo Javier Vázquez Gudiño.

preguntarles a ambos sobre su procedencia, no dieron respuesta creíble sobre ello, procediendo al traslado a la oficina a cargo del **Detective Responsable de la División de Vehículos Reportados como Robados**.

Siendo recibido, según se aprecia el sello de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación**, a las **13:30 horas** del día **17-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez**.

C. Examen médico, practicado por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las **00:37 horas** del día **17-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez**, al Sr. *********, mediante el cual se determinó que el detenido no presentaba huella externa visible de lesión traumática³.

5. Declaración informativa, rendida por el Sr. *********, agente ministerial del Grupo Halcón de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante esta **Comisión Estatal**, quien en esencia refirió:

Que el día **16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez**, siendo aproximadamente las **17:00 horas**, se encontraba laborando como agente ministerial junto con el elemento *********, y al circulando⁴ por la calles de la colonia Centro, al pasar por la avenida Madero cruz con la calle Vicente Suárez, observaron a dos jóvenes (******* y otro**) los cuales estaban parados en el cruce de dichas calles en **evidente actitud sospechosa**, es decir, volteando hacia los lados, como buscando a alguien, por lo cual, se acercaron con ellos y los abordan para realizarles una revisión y chequeo de rutina, consistente en palpar por encima de sus ropas y pidiéndoles que les mostraran sus documentos de identificación, **sacando de las bolsas de sus pantalones cada uno de ellos una tarjeta de crédito bancaria**, cuyos datos no coincidían con los proporcionados por quienes las poseían. Por lo cual se les cuestionó respecto ello y éstos manifestaron que no sabían nada, sin proporcionar datos sobre como adquirieron dichas tarjetas.

Por lo que fueron trasladados a la **Agencia del Ministerio Público en Robo a Casa Habitación** por el hallazgo de las tarjetas bancarias, donde se les volvió a entrevistar respecto a si habían participado en otros robos, aceptando los dos detenidos más robos.

³ Elaborado por el médico de guardia Dr. *********.

⁴ "(...) unidad Halcón 23, siendo una camioneta Chevrolet, color rojo, modelo reciente, al parecer 2007 ó 2008 (...)"

Una vez rendida la declaración, se le formularon entre otras las siguientes preguntas:

Diga cuál es el motivo de la detención del quejoso *********, el día **16 de abril del año en curso**?

Responde que primeramente por mostrarse en actitud sospechosa en el cruce de las calles que ya mencionó y al hacersele la revisión de rutina, se le encontró posesión de una tarjeta bancaria que no era de su propiedad, es decir, que los datos de la misma no coincidían con los proporcionados por él.

Diga si había flagrancia al momento de la detención del quejoso *********?

Responde que el dicente y su compañero, al encontrar entre las pertenencias del quejoso una tarjeta bancaria que no era de él, pidieron información a la guardia de la policía ministerial, quienes a su vez preguntaron a la **Agencia del Ministerio Público de Robo de Vehículos**, quien al parecer también preguntó al **Agente del Ministerio Público de Robos a Casa Habitación** y éste solicitó que fueran presentados el quejoso y su acompañante, motivo por el cual los remitieron.

Diga si al momento de abordar al quejoso y su acompañante, éstos se encontraban cometiendo algún ilícito?

Responde que No.

Diga si contaba usted con alguna denuncia previa en contra del quejoso ********* y su acompañante?

Responde que No.

Diga si el quejoso ********* se encontraba en el interior de un taller mecánico?

Responde que No, estaba en el cruce de las calles mencionadas, acompañado de la otra persona.

Diga si la detención del quejoso ********* se realizó en el interior de un taller mecánico?

Responde que No.

Diga si después de haber realizado la detención del quejoso *********, lo entrevistó usted respecto a otros robos?

Responde que si

Diga donde se llevó a cabo la mencionada entrevista?

Responde que en las oficinas de la **Agencia del Ministerio Público en robo a casa habitación**.

Diga si al momento de la detención, usted y su compañero, esposaron al quejoso *********?

*Responde que sí, pero ya fue con posterioridad, es decir, después de haber confesado los robos en los que había participado, al momento en que lo trasladan a la **Agencia del Ministerio Público en Robo de Vehículos**.*

*Diga ante que otros servidores públicos, confesó el quejoso su participación en los robos que refiere en su informe el C. *****?*

*Responde que únicamente ante el dicente y su compañero*****, que posteriormente le comunicaron al encargado*****.*

6. Declaración informativa, rendida por el Sr. *****, agente ministerial del Grupo Halcón de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante esta **Comisión Estatal**, quien en esencia refirió:

Que el día **16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez**, siendo aproximadamente las **17:00 horas**, se encontraba laborando como agente ministerial junto con el elemento*****, y al circulando⁵ por la calles de la colonia Centro, al pasar por la avenida Madero cruz con la calle Vicente Suárez, observaron a dos jóvenes (******* y otro**) los cuales estaban parados en el cruce de dichas calles en evidente actitud sospechosa, dando la impresión como que intentaban correr, por lo que se acercaron con ellos y los abordaron para preguntarles sobre su presencia en ese lugar, y una vez que se identificaron como efectivos de la policía ministerial, les cuestionaron si les permitían realizarles una revisión y chequeo de rutina, a lo que respondieron que sí, accediendo a ser revisados, (...) el dicente le encontró a uno de ellos una tarjeta bancaria desconociendo si era de crédito o débito (...) les cuestionó de quien eran esas tarjetas, a lo que el quejoso respondió que no sabía, que se las había dado a cuidar un amigo, el acompañante del quejoso traía otra tarjeta,, cuyos datos no coincidían con los proporcionados por quienes las poseían. Por lo cual se les cuestionó respecto ello y éstos manifestaron que no sabían nada, sin proporcionar datos sobre como adquirieron dichas tarjetas. Por lo que fueron trasladados a la **Agencia del Ministerio Público en Robo a Casa Habitación** por el hallazgo de las tarjetas bancarias, donde se les volvió a entrevistar respecto a si habían participado en otros robos, aceptando los dos detenidos más robos.

Una vez rendida la declaración, se le formularon entre otras las siguientes preguntas:

*Diga cuál es el motivo de la detención del quejoso*****, el día **16 de abril del año en curso?***

Responde que primeramente por mostrarse en actitud sospechosa en el cruce de las calles de Madero y Vicente Suárez, se les abordó y se les realizó un chequeo de rutina al cual accedieron el quejoso y su acompañante en forma voluntaria y al hacersele la revisión de rutina, se le

⁵“(...) unidad Halcón 23, siendo una camioneta Chevrolet, color rojo, modelo 2007 (...)”

encontrara en posesión de una tarjetas bancarias que no eran de su propiedad, es decir, que los datos de las mismas no coincidían con los proporcionados por el quejoso y su acompañante, cayendo en contradicciones, ya que señaló el quejoso que una de las tarjetas se la había dado a cuidar un amigo, del cual recordó ni proporcionó su nombre, por lo cual se les trasladó al **Ministerio Público** para que rindieran su declaración, en calidad de “presentados”.

Diga si había flagrancia al momento de la detención del quejoso ***** y su acompañante?

Responde que no fue detención en ese momento, sino que los trasladaron en calidad de “presentados”, a lo cual accedieron voluntariamente para aclarar su situación respecto de las tarjetas bancarias.

Diga si usted y su compañero contaban con algún oficio de investigación que los facultara para “presentar” al quejoso y su acompañante a rendir su declaración ante el Ministerio Público respecto del robo de las tarjetas bancarias que traían.

Responde que no.

Diga en calidad de que, trasladaron al quejoso y su acompañante ante el Ministerio Público.

Responde que en calidad de “presentado”

Diga si al momento de abordar al quejoso y su acompañante, éstos se encontraban cometiendo algún ilícito?

Responde que No.

Diga si contaba usted con alguna denuncia previa en contra del quejoso ***** y su acompañante?

Responde que sí había denuncias previas, pero el dicente desconocía las mismas, que se dieron cuenta de ello, después de que el quejoso y su acompañante de los eventos que ellos mencionaban, se comprobó que sí existían.

Diga si el quejoso ***** se encontraba en el interior de un taller mecánico al momento en que lo abordaron?

Responde que No.

Diga si la detención del quejoso ***** se realizó en el interior de un taller mecánico?

Responde que No.

Diga si después de haber realizado la presentación del quejoso ***** , lo entrevistó usted respecto a otros robos?

Responde que sí, que le preguntaron si no tenía algo más que decir, porque si se daban cuenta de algún otro delito que hubiera cometido, le iba a perjudicar un poco más, diciéndole que iban a sacar otras denuncias pendientes, a ver si los afectados los reconocían, pensando el dicente y su

compañero en denuncias de robo a casa habitación o denuncias de robo a personas, por lo que el quejoso empieza a manifestar que sí, que efectivamente había participado en varios robos a vehículos.

Diga donde se llevó a cabo la mencionada entrevista con el quejoso?
Responde que en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en Robo a Casa Habitación.

Diga si existe en el grupo Halcón, una unidad tipo Pontiac G5, color guindo?
Responde que en el grupo de robo de vehículos nada más hay un Pontiac G5 en color gris y en el Grupo de Robos a Casa Habitación hay otro Pontiac G5 color rojo.

Diga si al momento de la detención, usted y su compañero, esposaron al quejoso *****?
Responde que No, pero ya con posterioridad, después de haber confesado los robos en los que había participado, al momento en que lo trasladan a la Agencia del Ministerio Público en Robo de Vehículos, procedieron a esposarlo.

Diga ante que otros servidores públicos, confesó el quejoso su participación en los robos que refiere en su informe el C. Detective *****?
Responde que únicamente ante el dicente y su compañero Inocencio y posteriormente lo declaró ante el Ministerio Público.

7. Diligencia informativa realizada por parte del personal de este **organismo**, el día **28-veintiocho de octubre de 2010-dos mil diez**, a fin de hacerle del conocimiento de la presunta víctima, de las constancias que obran en el expediente de queja en que se actúa, concediéndole el uso de la palabra al **Sr. *******, una vez que se le fue mostrado las evidencias del sumario, solicitó fueran citadas algunas personas⁶ que presenciaron el momento de su detención, agregando medularmente lo siguiente:

*(...) reconociendo en este acto a los agentes ***** , mismo al cual llamaban "la bomba" el cual lo sacó a golpes del taller y apuntándolo con su arma de fuego. Asimismo, reconoce al agente ***** como el mismo que se subió en la parte trasera de la unidad y durante el trayecto lo iba golpeando con los puños cerrados en el estómago y con la mano abierta en la cabeza (...)*

8. Diligencia Testimonial, rendida por el **Sr. *******, ante este **organismo**, en fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez, en la cual se aprecia en esencia lo siguiente:

⁶ Al Sr. ***** y una persona que sólo conoce con el apodo de *****.

(...) Que en relación a los hechos que se investigan, el dicente refiere que el día 16-dieciséis de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el dicente iba caminando por la calle Luis G. Urbina de la colonia Fabriles, ya que se dirigía a una tienda Aurrera que se encuentra en la misma colonia Fabriles, a comprar unos artículos para su casa, encontrándose en el trayecto a su amigo*****, el cual iba manejando en su carro (...) y al preguntarle el dicente que hacía donde se dirigía, este le señaló que iba a soldarle la chapa de la cajuela a su carro, preguntándole que si lo quería acompañar, a lo que el dicente le respondió que sí, abordando el vehículo Tsuru que manejaba su amigo, dirigiéndose a un taller de soldadura (...) ubicado en la calle ***** y al llegar a dicho taller, su amigo ingresó al estacionamiento del mismo, procediendo a pedirle a una persona que le soldara la chapa de la cajuela, mientras el dicente y Eduardo estaban probando y conectando el equipo de sonido del mismo vehículo; cuando en eso llegaron dos personas de sexo masculino, quienes se dirigieron directamente hacia ***** sin preguntarle ni decirle nada, lo cual observó perfectamente el dicente, pues ***** estaba a su lado, tomándolo entre ambas personas de los brazos, sacándolo del taller y subiéndolo a un carro tipo malibú, color guindo, y una vez que lo subieron, dos personas más de sexo masculino que iban detrás de ellos a bordo de una camioneta color roja o guinda, se introdujeron al taller y sin permiso o autorización de nadie, abordaron el vehículo Tsuru de su amigo ***** el cual tenía las llaves puestas, lo prendieron y se lo llevaron (...) Agrega el dicente que dichas personas no le mostraron a ***** ningún papel o alguna orden que les permitiera sacarlo del taller y detenerlo de forma en que se lo llevaron. Así mismo aclara que no observó que lo hayan golpeado al momento en que lo detuvieron y lo sacaron del taller (...)

9. Diligencia Testimonial, rendida por la **Sra. *******, ante este **organismo**, en fecha **11-once de noviembre de 2010-dos mil diez**, en la cual se aprecia en esencia lo siguiente:

(...) que el día 16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, recuerda que se encontraba en su domicilio y se disponía a darle de comer a su familia, cuando siendo aproximadamente las 13:13 horas tuvo que salir a la tienda cercana a su domicilio a comprar unas sodas para su familia, cuando al salir, escuchó mucho ruido en un taller de soldadura que se encuentra a espaldas del domicilio de la dicente, aclarando que la tienda hacia donde se dirigía se encuentra por la calle donde está el taller, y tanto la cuadra donde vive al dicente como la del taller, tienen acceso hacia ambos lados, por lo que al ir pasando por el taller, para salir al otro extremo de la cuadra se percató de que aproximadamente unas ocho personas de sexo masculino se encontraban en el interior del taller y estaban armados, sacando a un muchacho, también vecino, de nombre ***** del interior del taller, y al salir a la Privada A, la dicente se percató de que los hombres habían bajado de una camioneta color rojo o vino, así como un carro tipo malibú, color guindo y otro carro gris oscuro, pero por miedo a los

hombres que andaban armados, la dicente no se acercó a preguntar qué era lo que estaba pasando, nada más observó que subieron a ***** a un vehículo y acto seguido sacaron un carro Tsuru que estaba en el interior del taller y se lo llevaron, retirándose todos ellos del interior del taller, llevándose a ***** (...)

Acto seguido, se procede a mostrar a la testigo, las copias de las identificaciones de los agentes ministeriales ***** y ***** , las cuales obran insertas en autos del presente expediente. Lo anterior, a efecto de que manifieste si reconoce a alguno de ellos, como agentes ministeriales que dice se introdujeron al taller de soldadura y sacaron a ***** , sin ninguna orden, llevándose detenido, a lo cual manifiesta: "que si reconoce plenamente a ambos agentes ministeriales, como dos de los que se metieron al taller sin permiso del dueño, ni de los trabajadores, y con prepotencia sacaron del interior a ***** , pues todos iban armados; llevándose detenido (...)

10. Diligencia Testimonial, rendida por el Sr. ***** , ante este **organismo**, en fecha **11-once de noviembre de 2010-dos mil diez**, en la cual se aprecia en esencia lo siguiente:

(...) el día 16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, el dicente desea aclarar que trabaja como soldador en un taller (...) el cual se encuentra ubicado en la calle ***** , y que conoce a ***** en virtud de que es pareja actual de su sobrina (...), y ese día, siendo aproximadamente las 14:00 horas, llegó ***** con su vehículo, el cual es un tipo Tsuru, color blanco, y llegó acompañado de un amigo, al que el dicente sólo conoce como ***** , y ***** le pidió que le soldara la cajuela y la chapa de la misma, por lo que estar el dicente haciendo dicho trabajo, ***** y ***** estaban checando la instalación de un estéreo del mismo vehículo, cuando en eso, entran al taller de seis a ocho personas de sexo masculino, los cuales iban armados, y sin pedirle permiso a nadie para entrar, se dirigieron hacia donde estaba ***** , y sin motivo alguno lo esposaron y le cubrieron la cabeza con su propia playera que traía puesta, sacándolo con prepotencia del taller, aclarando que no les mostraron ningún papel ni orden para entrar, ni mucho menos sacar a ***** de la forma que lo hicieron, ya que hasta ese momento ni si quiera se habían identificado, por lo que no sabían si las personas que entraron eran delincuentes o policías, y una vez que lo sacaron a ***** del taller lo subieron a un vehículo, mientras otros dos o tres elementos, proceden a prender el carro de ***** el cual tenía las llaves puestas, y lo sacaron del taller, llevándose también el citado vehículo (...)

Acto seguido, se procede a mostrar al testigo, las ***** y ***** , las cuales obran insertas en autos del presente expediente. Lo anterior, a efecto de que manifieste si reconoce a alguno de ellos, como loa agentes ministeriales

que dice se introdujeron al taller de soldadura y sacaron a *****, sin ninguna orden, llevándose detenido, además de haberse llevado el vehículo, a lo cual manifiesta: "que si reconoce perfectamente a estos dos agentes ministeriales, como los que se metieron al taller sin permiso ni autorización de nadie, sacando con lujo de violencia y totalmente armados, a *****, subiéndolo a uno de los carros en los que iban; pero aclara que faltan los otros agentes, pues ese día iban como seis u ocho personas de sexo masculino, entre los cuales iban los CC. ***** y ***** (...)

11. Declaración Informativa, rendida por el Sr. *****, ante **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha **17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez**, dentro la **averiguación previa *******, en la cual se aprecia que el declarante realiza una narrativa de hechos, respecto al informe rendido por el Detective responsable de la Unidad Especializada d Robo de Vehículos y dos denuncias presentadas y de todas y cada una de las constancias que obran en las **averiguaciones previas ***** y *******.

12. Declaraciones Testimoniales, rendidas por los agentes ministeriales ***** y ***** , ante **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha **19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez**, mediante las cuales en términos iguales, se aprecia que los declarantes tuvieron conocimiento que en fecha **17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez**, se encontraba detenido *****, quienes se encontraba a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador en Robo a Casa Habitación**, esto a fin de averiguar si había participado en eventos delictivos relacionados con robo de vehículos, procediendo a entrevistarlos.

13. Declaración preparatoria, rendida por el Sr. *****, ante el **Juez Quinto de la Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha **15-quince de mayo de 2010-dos mil diez**, a través de la cual, el declarante hizo efectivo el derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II, para no declarar en la diligencia ni ser interrogado por el Fiscal Adscrito ni por personal del Juzgado.

14. Declaración Informativa, rendida por la **licenciada *******, ante este **organismo**, en fecha **17-diecisiete de enero de 2011-dos mil once**, quien en esencia manifestó:

*Que el día **17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez**, se encontraba en ejercicio de sus funciones, físicamente estaba en las oficinas de las **Agencias del Ministerio Público Especializadas en Robos**, y recuerda que el Sr. *****, **venía como presentado** en virtud del informe que rindieron los agentes*

ministeriales aprehensores al **Agente del Ministerio Público Investigador número dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mismo que le corroboró lo anterior, señalándole este funcionario que *********, iba por robo de vehículo. Que la Defensora de Oficio, le hizo saber los beneficios al detenido del artículo 20 Constitucional, pero el Sr. *********, quiso declarar respecto a una de la parte de los hechos que se le imputaban, afirmando que por lo demás tomaba los beneficios del referido numeral.

Una vez rendida la declaración de la compareciente, se procedió a formular las siguientes preguntas, que en lo que interesa tenemos:

Diga si una persona que declara en calidad de "presentado" puede ser detenido?

Responde que no.

Diga por qué motivo se detuvo al quejoso *********, se éste declaró en calidad de "presentado"?

Responde que después de que terminó su diligencia la dicente le preguntó al Ministerio Público, que iba a pasar con la situación jurídica del quejoso y este le respondió que se iba a arraigar, ya que tenía varias denuncias en su contra?

Diga si el quejoso le comunicó a usted que su detención se realizó en el interior de su centro de trabajo?

Responde que sí, a la dicente le dijo que lo habían detenido en su trabajo.

15. Oficio remitido al encargado de las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León**, por la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual, le solicitó girara las ordenes necesarias a fin de que personal a su cargo internen en las celdas preventivas a su cargo, al Sr. *********, destacando puntualmente lo siguiente:

*"(...) INTERNEN en las celdas preventivas a su cargo, al C. *********, mismo que a partir de éste momento se encuentra a disposición del Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación, toda vez que es necesario, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica (...)" (sic) (Rúbrica)*

Resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, destacar que en el cuerpo del oficio en comento, aparece la siguiente leyenda de puño y letra:

"Recibido Celdas, hora 01:40 Am, fecha 17 Abril 2010, Recibio (Rúbrica)" (sic)

16. Declaración Informativa del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación**, en fecha **17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez**, que en esencia se desprende :

"(...) que no se encuentra de acuerdo con lo que se menciona en el informe de la policía ya que no se considera responsable de los hechos que se le imputan, así como también refiere que al momento que no se encuentra de acuerdo con su detención ya que en ningún momento portaba ni le fue encontrado con ninguna tarjeta bancaria, así mismo desea hacer mención el deponente que al tiempo de su detención la realizaron en su domicilio y no como se narra dentro del informe antes referido, acto seguido se le pone a la vista dos tarjetas una de la institución Bancaria BANCOMER VISA (...) y la segunda tarjeta de la Institución Bancaria BANREGIO VISA (...) a lo que manifiesta que es la primera vez que las ve (...) Acto seguido se da cuenta que no presenta lesiones visibles y refiere dolor de cabeza(...)" (sic) (Rúbrica)

17. Acuerdo emitido por el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación**, en fecha **18-dieciocho de abril de 2010-dos mil diez**, a través del cual **ordena la inmediata libertad** de Sr. *********, con la reserva de ley sin perjuicio de que la presente causa se continúe por sus demás trámites legales, esto hasta su total resolución conforme a derechos corresponda, en razón de lo siguiente:

"(...) de autos que integran la presente causa se desprende que con el material probatorio recabado hasta el momento no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad de los ahora inculcados, ni del cuerpo del delito, por lo que ante tales circunstancias y en atención a la premura del tiempo con el que se cuenta para resolver la situación jurídica de los inculcados atento al término constitucional establecido en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, amén de lo establecido por el Artículo 23 Fracción XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el sentido de "..... La Competencia del Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de los delitos comprende: XV.- Poner en libertad provisional al indiciado cuando la imputación de un hecho delictivo no esté apoyado con elementos de convicción que hagan probable su responsabilidad sin perjuicio de continuar la averiguación, misma que se tramitará sin detenido (...)" (sic) (Rúbrica)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica

que genera la violación a los derechos humanos del Sr. *****. Dicha situación jurídica es la siguiente:

En atención a la solicitud de intervención de fecha **19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez**, mediada por vía telefónica a las instalaciones de este **organismo**, por parte de la Sra. ***** , a fin de que personal de esta **Comisión Estatal**, entrevistará a su hijo el Sr. ***** , quien se encontraba en la casa del arraigo número uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que **había sufrido golpes por los elementos de la policía ministerial que realizaron su detención, deseando interponer una queja** al respecto.

En atención a la solicitud de intervención referida, en esa misma fecha, es decir, el día **19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez**, se entrevistó al Sr. ***** , en el lugar donde se encontraba detenido, mismo que presentó sus argumentos a través de la diligencia en que participaba, por los actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos; los cuales se constriñen en señalar lo siguiente:

Que el día **16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez**, aproximadamente a las **12:00 horas**, mientras se encontraba en el **taller** en compañía de un amigo, arribaron dos unidades de la policía ministerial hasta el interior del taller, descendiendo de dichas unidades elementos de la policía ministerial, quienes lo sujetaron y le pusieron la camisa que vestía en el rostro, llevándolo a una de las unidades, para subirlo en la parte trasera, retirándose de dicho lugar; ya en la unidad lo empezaron a golpear, pudiendo ver que se detuvieron en la avenida Colón cruz con Venustiano Carranza, donde llegaron varios ministeriales en otras unidades, quienes se acercaron hacia él, cuestionándole respecto a varias personas, mencionándole apodos los cuales no conocía y ante la negativa de no saber de quién le estaban preguntando, le pegaban más y así lo mantuvieron por un tiempo aproximado de 20 minutos.

Luego, lo trasladaron al estacionamiento de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Robo de Vehículos, donde lo siguieron golpeando con puñetazos y patadas en todo el cuerpo.

Posteriormente lo llevaron a las celdas, donde permaneció por una hora, sacándolo de ellas, para trasladarlo a un domicilio del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por la avenida Revolución, desconociendo la colonia, lugar donde le cuestionaron si había robado dicho domicilio, y al negarlo lo golpearon, mostrándole unas hojas cuyo texto no le permitieron leer, obligándolo a firmarlas y poner sus huellas dactilares, lo cual hizo, para evitar que se materializaran las

amenazas de volver a lastimarlo, con más actos de tortura como los que sufrió, es decir, la bolsa de plástico en la cabeza y el gas pimienta que le rociaron.

Agrega, que el día de los hechos, le recogieron los ministeriales su vehículo Tsuru, modelo 1995 y que para el día de la presente diligencia, no sabía dónde estaba.

Se hizo constar en dicha diligencia, que el compareciente presentaba dolor de cabeza y espalda, escoriación en forma lineal de aproximadamente 3-tres centímetros en la muñeca izquierda.

Asimismo en este tenor, en fecha **28-veintiocho de octubre de 2010-dos mil diez**, personal de esta **Comisión Estatal**, entrevistado de nueva cuenta al Sr. *********, en el **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, a fin de hacer del conocimiento del interesado de las constancias que formaban parte del sumario en que se actúa, manifestando el Sr. ********* medularmente que reconocía a los agentes *********, al cual llamaban ********* y lo sacó a golpes del taller apuntándolo con su arma de fuego, asimismo, reconoce al agente *********, como el mismo que se subió en la parte trasera de la unidad con él y durante el trayecto lo iba golpeando con los puños cerrados en el estómago y con la mano abierta en la cabeza; solicitando se citara varias personas para comprobar los hechos de que fue objeto en su perjuicio.

Según obra en las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador en Robo a Casa Habitación**, a las **13:30 horas** del día **17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez**⁷.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la**

⁷ Oficio de puesta a disposición del Sr. *********, mismo que fue recibido por la Agencia del Ministerio Público Investigador en Robo a Casa Habitación, en fecha 17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez, según se aprecia en el sello de recibido que aparece en la parte inferior del cuerpo del oficio, mismo que fue remitido a las constancias del presente expediente como anexo al informe rendido por el responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 18-dieciocho de mayo de 2010-dos mil diez.

Policía Ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/163/2010**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y **los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; falta de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; mantener incomunicada a la persona detenida; obtener una confesión bajo coacción y obligar a firmar una declaración sin darle a conocer su contenido; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personales**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en tratos crueles e inhumanos y degradantes y/o tortura; uso excesivo de la fuerza pública durante la detención y actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; **lo que transgrede el derecho a la integridad y seguridad personales**.

Asimismo, realizar actos u omisiones que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en el domicilio, incurriendo en incumplir con la formalidad de la orden de cateo o de la ejecución de éste e incurrir en actos u omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio; **lo que transgrede los derechos a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo al **Derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segundo. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que la detención del Sr. *********, no se actualiza ninguna de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16⁸** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, correspondientes a la orden de aprehensión y las salvedades en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona, sin que se haya expedido una orden de aprehensión por autoridad judicial y el procedimiento a seguir.

En este tenor, también podemos traer en cita, en lo correspondiente a la flagrancia, el artículo **134⁹** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de**

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)”

⁹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

Nuevo León, el cual de manera puntual, estatuye requisitos legales para efecto de la detención en flagrante delito, como una salvedad a la orden de aprehensión, los cuales, no se cumplieron en la detención de la víctima.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII¹⁰ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y su referente el **numeral 155 fracción IV¹¹ de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública¹²** de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

Ante este panorama, resulta pertinente señalar que a través del **oficio de puesta de disposición de personas**, emitido por el **Detective Responsable de la División**

-
- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señala dos como delitos graves en el código penal;
 - b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
 - c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
 - d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

¹⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)”

¹¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

(...)

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

¹² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

(...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

de Vehículos Reportados como Robados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende en su contenido, la razón de la detención del Sr. *********, a través de sus elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo el siguiente argumento:

*“(...) se percataron que en dicho lugar se encontraba en evidente actitud sospechosa dos personas de sexo masculino (...) Así mismo al entrevistar previa identificación como elementos pertenecientes a esta corporación con el C. ********* De generales ya conocidas este manifiesta que se dirigía a su domicilio y al realizarle una revisión corporal entre sus pertenencias le fuera encontrado a este un tarjeta de la Institución Bancaria (...) misma de la que al preguntarles a los ahora detenidos sobre su procedencia y no dar una respuesta creíble sobre ello se procedió al traslado de los antes mencionado a esta Oficina (...) quedando a Disposición de esa Autoridad siendo remitida así mismo las Tarjetas Bancarias antes descrita (...) (sic) (Rúbrica)*

En esta temática, resulta traer en cita los siguientes cuestionamientos realizados a los agentes ministeriales ********* y *********, a través de las diligencias desarrolladas por esta **Comisión Estatal**, en fechas **08-ocho de junio de 2010-dos mil diez** y **04-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez**, respectivamente, quienes manifestaron a las preguntas:

“Diga cuál es el motivo de la detención del quejoso *********, el día 16 de abril del año en curso?”, lo siguiente:

Agente *********

*(...)Responde **que primeramente por mostrarse en actitud sospechosa** en el cruce de las calles que ya mencionó y al hacersele la revisión de rutina, se le encontró en posesión de una tarjeta bancaria que no era de su propiedad, es decir, que los datos de la misma no coincidían con los proporcionados por él (...)*

Agente *********

*(...)Responde **que primeramente por mostrarse en actitud sospechosa** en el cruce de las calles de Madero y Vicente Suárez se les abordó y se les realizó un chequeo de rutina al cual accedieron el quejoso y su acompañante en forma voluntaria, y al hacersele la revisión de rutina, se le encontraba en posesión de unas tarjetas bancarias que no eran de su propiedad, es decir, que los datos de las mismas no coincidían con los proporcionados por el quejoso y su acompañante, cayendo en contradicciones, ya que señaló el quejoso que una de las tarjetas se la había dado a cuidar un amigo, del cual recordó ni*

proporcionó su nombre, por lo cual **se les trasladó** al Ministerio Público para que rindiera su declaración, en calidad de **“presentados”** (...)

Diga si al momento de abordar al quejoso y su acompañante, éstos se encontraban cometiendo algún ilícito?

Ambos comparecientes, respondieron categóricamente que no.

Asimismo, el **Detective responsable de la División de Vehículos Reportados como Robados**, rindió informe de investigación al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a fin de hacer del conocimiento de dicha autoridad que el Sr. ********* se encontraba a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador en Robo a Casa Habitación**, en virtud de haber sido sorprendido en la comitiva de **flagrante delito**.

Evidencias las anteriores, que adquieren valor probatorio, sólo en cuanto al motivo de la detención del Sr. *********, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos, de conformidad con el siguiente criterio del Tribunal Interamericano:

“95. Ahora bien, el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)”¹³

Es dable arribar a la conclusión de que el motivo de la detención de la víctima, se circunscribió a la **actitud sospechosa del detenido**, siendo menester precisar que al negarle al Sr. ********* su libre disposición de libertad ambulatoria¹⁴, es decir,

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 95.

¹⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños,

desde el momento en que fue abordado por estos elementos, se colocó bajo la custodia de dichos servidores públicos¹⁵, aún y cuando se maneja que la víctima fue llevada en calidad de presentada, **no existieron elementos objetivos que motivaran la sospecha y la detención.**

Para que la **sospecha** pueda ser el motivo de una detención por delito flagrante, debe cumplir rigurosamente con **requisitos de orden ontológico, lógico y normativo.**

Para demostrar la licitud y la legalidad de una detención, por una conducta sospechosa de ser flagrantemente delictiva, el agente policiaco, deberá exponer en el parte informativo de manera detallada el motivo (que deberá estar directamente vinculado con los elementos objetivos de un tipo penal) y la dinámica de la detención; asimismo, el agente deberá presentar ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas que demuestren la existencia del motivo que provoco la detención. Esto, desde luego, sin perder de vista, que el dicho de la persona detenida y los contraindicios existentes sobre los motivos de la sospecha y de la detención, que generalmente son alternativos a la versión de la policía, deben ser analizados por el **Ministerio Público**, para encartarlos o descartarlos.

Si ocurre que el agente de la policía no expone a detalle el motivo de la sospecha para ejecutar una detención (que deben tener como se dijo, un vínculo directo con los elementos objetivos de un tipo penal), pero cuentan con los objetos y las personas aseguradas, entonces faltara el requisito de la existencia del vínculo normativo del motivo aducido, para fundar la captura por sospecha; si pasa lo contrario, que el agente de la policía expone con precisión las razones de la sospecha, pero no exhibe ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas

niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.”

aseguradas, faltará el requisito de la existencia del vínculo ontológico para motivar la detención por sospecha.

Si falta alguno de los dos vínculos, ya sea el ontológico o el normativo, entonces no será posible sostener coherentemente una detención por sospecha, por lo que faltará el requisito del vínculo lógico entre hecho y norma; en estos términos toda detención será ilícita.

En el presente caso, no se aprecia la existencia del vínculo normativo del motivo que adujo la policía para detener a la víctima, puesto que la policía, sólo dijo en su oficio de persona puesta a disposición, que el **Sr. ******* fue detenido por parecerles evidentemente sospechoso, sin que expusieran a detalle que elementos de esa conducta que describieron, tuviera referente con un tipo penal en el **Código Penal de Nuevo León**.

Los agentes de la policía ministerial, señalaron que tras detener y registrar a la víctima, le encontraron unas tarjetas bancarias, que a criterio de este **organismo**, por si solas no prueban que el **Sr. *******, haya cometido la conducta que le atribuyeron los elementos captores, tal y como lo determinó el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación**, mediante el **auto de libertad** al referido *********, en fecha 18-dieciocho de abril de 2010-dos mil diez.

De lo anterior, es palpable considerar que ante la **falta del requisito del vínculo lógico entre hecho y norma**, resultando viable determinar que la **detención es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales precitados son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconveniente**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7, punto 2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal.

(...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”

En suma, tenemos el siguiente criterio del Tribunal Interamericano:

"145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**¹⁶."

II. En cuanto a la detención del Sr. *********, esta **Comisión Estatal** advierte la existencia de versiones antagónicas, respecto a la forma en que se efectuó la privación de la libertad, puesto que por una parte la víctima señala que se materializó sin motivo alguno que la propiciara¹⁷; mientras que la autoridad verso su detención en una actitud sospechosa del Sr. ********* y su posterior interrogación, por parte de los agentes ministeriales sobre dicha actitud, según se precisa en el oficio respectivo¹⁸.

Con independencia de estos escenarios, se aprecian conductas de los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, que constituyen violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, en razón de que los elementos de la policía ministerial, fueron **omisos en informar de manera explícita las conductas que se le imputaba al detenido, limitándose a la obtención información**.

Luego entonces, la autoridad se condujo solamente en aras de recabar elementos que robustecieran la probable culpabilidad de la víctima, bajo cualquier procedimiento, aún y cuando este no fuera con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás **ordenamientos internacionales regionales o universales**.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

¹⁷ Diligencia de entrevista de fecha 19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez, levantada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹⁸ Oficio de puesta a disposición del detenido Sr. Eduardo Javier Vázquez Gudiño, firmado por el Responsable de la División de Vehículos Reportados como Robados de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior se aprecia en las conductas desplegadas por los agentes ministeriales, al no informar a la víctima **de las razones de su detención al momento de efectuar el control y posterior custodia del Sr. ***** , hasta su presentación ante la autoridad correspondiente**, pues no resulta suficiente para que se satisfaga la **obligación positiva a cargo de la autoridad**, prevista en el **artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁹, la evidencia que señala que los agentes ministeriales lo trasladaron en calidad de presentado, en razón que dicha disposición prevé a favor de toda persona imputada de un delito, la prerrogativa consistente en:

"(...) Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio (...)"

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

"83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención²⁰."

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente

Es dable arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la obligación de informar al detenido, respecto a los motivos que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido²¹ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida²².

La **Corte Interamericana²³** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface

adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculgado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

²³ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**²⁴, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos²⁵.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Siendo el caso traer a éstas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

²⁴ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

En efecto, la autoridad no justificó que el detenido fuera informado de manera inmediata de las razones y motivos de la privación de la libertad, como se acredita a través del **oficio de puesta a disposición** del detenido Sr. ***** al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**.

Anterior situación de omisión, que también se aprecia en las diversas declaraciones vertidas por los elementos captadores de la policía ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**²⁶ y esta **Comisión Estatal**²⁷, mismas que fueron puntualizadas en su contenido en la parte conducente a las evidencias de esta resolución, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles.

Por lo tanto, constriéndonos a la ausencia del derecho a la información de los motivos de la detención, tenemos la **declaración Testimonial** del Sr. *****, rendida en fecha 11-ode de noviembre de 2010-dos mil diez ante personal de este **organismo**, mediante la cual, en lo que aquí interesa señaló:

*(...) llegaron dos personas de sexo masculino, quienes se dirigieron directamente hacia *****, sin preguntarle ni decirle nada, lo cual observó perfectamente el dicente, pues ***** estaba a su lado; tomándolo entre ambas personas de los brazos, sacándolo del taller y subiéndolo a un carro (...)*

En esta línea, se encuentra la declaración testimonial del Sr. *****, rendida en fecha 11-ode de noviembre de 2010-dos mil diez ante personal de este **organismo**, mediante la cual, en lo pertinente señaló:

*(...) sin pedir permiso a nadie para entrar, se dirigieron hacia donde estaba *****, y sin motivo alguno lo esposaron y le cubrieron la cabeza con su propia playera que traía puesta, sacándolo con prepotencia del taller, aclarando que no les mostraron ningún papel ni orden para entrar, ni mucho menos sacar a ***** de la forma en que lo hicieron (...)*

²⁶ Declaraciones Ministeriales de los agentes ***** y *****, ambas en fecha 17-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, rendidas ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación.

²⁷ Declaraciones Informativas de los agentes ***** y *****, de fechas 08-ocho de junio de 2010-dos mil diez y 04-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez, respectivamente, rendidas ante personal de esta Comisión Estatal.

Siendo menester concatenar estas dos declaraciones, respecto a la ausencia de la obligación de los elementos captadores de informar los motivos de la detención a la víctima, con la **narración de los hechos** que en vía de **queja** presentará la víctima que en esencia señaló:

(...) que de dichas unidades salieron seis elementos de la policía ministerial quienes al ver al externante lo sujetaron entre varios y lo suben al vehículo tipo Pontiac G5, en donde lo empezaron a golpear propinándole puñetazos y le colocaron la camisa que vestía en el rostro (...)

Indicios los anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

Esta **Comisión Estatal**, advierte como ya se vislumbro en este apartado, con independencia de las versiones antagónicas que se desprenden de las evidencias, respecto las circunstancias de la detención, es decir, lugar y forma de la privación de la libertad del Sr. *********, se puede crear la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**, en ninguno de los dos escenarios expuestos, pues en cualquiera que ellos se aprecia la violación en comento, **con base a la lógica y la experiencia** de esta **Comisión Estatal**.

III. En relación a la inmediata puesta a disposición del detenido ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privo de la libertad al Sr. *********, el cual como ya se preciso con argumentos convencionales, comienza al negarle al detenido su libre disposición de libertad ambulatoria²⁸, es decir,

²⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

"Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

desde el momento en que fue abordado por estos elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²⁹."

En el caso que nos ocupa, en ambas versiones, tanto de la víctima³⁰, como de la autoridad³¹, tenemos que la detención del Sr. *********, se efectuó el día **16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez**, existiendo discrepancia en la hora en que se efectuó la detención, es decir, la autoridad refiere como hora las **17:00 horas** y la víctima las **12:00 horas**, siendo importante señalar que las personas que

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

³⁰ Queja planteada por el Sr. Eduardo Javier Vázquez Gudiño, en fecha 19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez, ante funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado:

(...) Que siendo el día viernes 16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 horas se encontraba ayudando en el taller (...) que dichas unidades salieron seis elementos de la policía ministerial quienes al ver al externante lo sujetan entre varios y lo suben al vehículo Pontiac G5 (...)

³¹ Oficio de puesta a disposición de la persona detenida Eduardo Javier Vázquez Gudiño, signado por el Detective Responsable de la División de Vehículos Reportados como Robados de la Agencia Estatal de Investigaciones:

"(...) Siendo el día de hoy 16 de Marzo del presente año, siendo las 17:00 horas aproximadamente, al encontrarse en Servicio de rutina Elementos asignados a este Grupo a cargo del suscrito (...) al preguntarles a los ahora detenidos sobre su procedencia y no dar una respuesta creíble sobre ello se procedió al traslado de los antes mencionados a esta Oficina a mi cargo para su remisión correspondiente (...)" (sic) (Rúbrica)

desahogaron la diligencia testimonial ante personal de este **organismo**, señalaron como hora de la detención entre las **13:30 horas** y las **14:00 horas**.

Entonces esta **Comisión Estatal**, advierte que la autoridad competente tuvo conocimiento del referido oficio, a partir del día **17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez, a las 13:30 horas**, como se aprecia del mismo documento, en la parte final de la hoja, donde se encuentra el **sello de recibido de la autoridad**, lo que resulta una manifestación inequívoca de la puesta a disposición del detenido al **Agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**.

Luego entonces, podemos presumir de manera inequívoca, que desde la detención a la puesta a disposición pasaron más de **20 horas**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, soslayaron que el Sr. *********, no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Agente del Ministerio Público**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es dable arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

En este sentido, se le concede valor probatorio al **oficio de puesta a disposición**, respecto **al momento de la detención y puesta a disposición ante autoridad competente del Sr. *******, concatenado con las **declaraciones Testimoniales** rendidas ante este **organismo** por la **Sra. *****³²** y los **Sres. ******* y

³² Declaración Testimonial rendida en fecha 11-ovnde de noviembre de 2010-dos mil diez, ante personal de este organismo, que en esencia señaló que los hechos de la detención del Sr. *********, ocurrieron el día 16-dieciséis de abril de 2010-dos mi diez a las 13:30 horas aproximadamente.

*****33, así como la declaración en vía de queja de la víctima, en el entendido que dichas evidencias se aprecian de manera conjunta³⁴, en cuanto aportan datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos³⁵.

En efecto, se acredita que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron más de veinte horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**; siendo viable para esta **Comisión Estatal**, arriba al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone al respecto:

*“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

³³ Declaraciones Testimoniales rendidas ambas en fecha 11-09 de noviembre de 2010-dos mil diez, ante personal de este organismo, que de igual manera señalaron que los hechos de la detención del Sr. Vázquez Gudiño, ocurrieron el día 16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez a las 14:00 horas aproximadamente.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 25:

“25. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (...)”

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

“(...) el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)”

“(…) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (…)

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (…)”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través del **control judicial** que practique la autoridad competente³⁶, *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas*, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia de un **control judicial inmediato**, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³⁷, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁸, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

IV. Es menester destacar, en base al párrafo que antecede, la postura del ámbito jurídico mexicano, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**³⁹.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“El Control Judicial”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. *****, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. *****, previstos en los artículos **16** y **20** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4** y **5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2** y **3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴⁰, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**⁴¹ la siguiente:

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

⁴⁰ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

⁴¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)

"X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)"

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

"Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce: *"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **"sin demora"** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**⁴²."*

III. El Procurador General de Justicia; (...)"

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado⁴³.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre⁴⁴**, en correlación con su similar **I**, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad⁴⁵.”

En consecuencia, se concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶**, las cuales forman parte

⁴³ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

⁴⁴ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

⁴⁵ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**⁴⁷, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que **Sr. *******, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los numerales **3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada⁴⁸, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Tercero. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

⁴⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron más de 20 horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física y el trato digno**⁴⁹.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. *****, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que el mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en contra de la víctima.

Luego entonces, **la integridad personal** del Sr. *****, se vio afectada por las siguientes conductas, narradas a través de la queja levantada por el personal de este **organismo, mediante diligencia de fecha 19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez:**

(...) la policía ministerial, quienes al ver al externante lo sujetan entre varios y lo suben al vehículo tipo Pontiac G5, en donde lo empezaron a golpear propinándole puñetazos y le colocaron la camisa que vestía en el rostro (...)

Entre varios ministeriales le cuestionaban al dicente sobre personas con apodos que no conocía, pero que al negarles conocerlos le pegaban más, y que así lo mantuvieron por un tiempo aproximado de 20-veinte minutos, luego lo trasladaron al estacionamiento de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Robo de Vehículos (...)

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

Donde lo siguieron golpeando con puñetazos y patadas en todo el cuerpo, y que posteriormente lo llevaron a las celdas (...)

Le cuestionaron, si había robado dicho domicilio y al negarlo lo empezaron a golpear y le mostraron unas hojas cuyo texto no le permitieron leer, pero que eran unas ocho hojas y lo obligaron a estampar su firma y sus huellas dactilares en cada una.

Señala que lo hizo debido a la tortura que sufrió, pues menciona que le colocaron los mismos ministeriales, una bolsa de plástico en la cabeza y le rociaban gas tipo pimienta y que no podía respirar, que le decían los ministeriales, que si no firmaba las hojas le seguirían haciendo lo anterior, por lo que accedió a firmarlas, pero que lo estuvieron torturando como lo señala anteriormente por unas cinco ocasiones, luego lo llevaron a las celdas de la policía ministerial (...)

Mediante la diligencia referida en el párrafo anterior, se hizo constar por personal de este **organismo**, que el declarante, es decir, el Sr. *********, presentaba una **lesión visible**, consistente en **escoriación en forma lineal de aproximadamente 3-tres centímetros en la muñeca izquierda.**

Argumentos los anteriores que no fueron desvirtuados por la autoridad, quien en su informe rendido a este **organismo** en fecha **17-dieciocho de mayo de 2010-dos mil diez**, sólo que limitó a decir:

*“(...) se informa que NO son ciertos los actos reclamados por el C. ********* (...)”*

A su vez, presentó como anexos al informe en comento, 02-dos copias simples de los informes, donde se detallan los hechos denunciados, así como una copia simple del dictamen médico del Sr. *********, expedido por la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual, se determinó que el dictaminado **no presentaba huella de lesión visible.**

Debe por importancia expresarse, que de lo narrado en el oficio de personas a disposición, tenemos que la detención fue motivada en una **“actitud sospechosa”** del Sr. ********* y otra persona, a quienes después de la revisión, les fueron encontradas tarjetas bancarias a cada uno, las cuales, no pudieron dar razón del porque las portaban, siendo trasladados **a la oficina del Detective Responsable de la División de Vehículos Reportados como Robados.**

Así en ese tenor, en fecha **17-diecisiete de abril de 2010-dos mil diez**, fue recabada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en**

Robos a Casa Habitación la Declaración Informativa del indiciado el **Sr. *******, mismo que en lo que interesa a este análisis señalo:

"(...) que no se encontraba de acuerdo con lo que se menciona en el informe de la policía ya que no se considera responsable de los hechos que se le imputan, así como también refiere que al momento que no se encuentra de acuerdo con su detención ya que en ningún momento portaba ni le fue encontrado una tarjeta bancaria, así mismo desea hacer mención el deponente que al tiempo de su detención la realizaron en su domicilio y no como se narra dentro del informe antes referido, acto seguido se le pone a la vista dos tarjetas (...) a lo que el compareciente manifiesta que es la primera vez que las ve (...)" (sic)

En suma a esta postura de la víctima, se tiene las **declaraciones testimoniales** vertidas por la **Sra. ******* y los **Sres. ***** y *******, ante personal de esta **Comisión Estatal**, quienes en términos comunes refirieron, en cuanto al lugar de la detención y la forma en que esta se llevó a cabo, lo siguiente:

*Que el día **16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez**, en un **taller ubicado en la calle *******, ingresaron agentes ministeriales sin pedir permiso y armados, dirigiéndose de forma directa al **Sr. ******* y sin motivo alguno lo esposaron y le cubrieron la cabeza con su propia playera que traía puesta, sacándolo con prepotencia del taller, para subirlo a una unidad de la policía ministerial y retirarse del lugar, llevándose a demás el vehículo del detenido, que también se encontraba en el interior del taller, ya que el **Sr. *******, estaba realizando ajustes al sonido que traía el vehículo.*

Cabe destacar que a los declarantes, la **Sra. ******* y al **Sr. *******, al final de su narración de los hechos, les fueron mostradas copias de las identificaciones de los agentes ministeriales ******* y *******, las cuales obran insertas en autos del presente expediente, a fin de que manifestaran si alguno de ellos participó en los hechos presenciaron en la detención del **Sr. *******, manifestando en términos iguales que:

*Que sí reconocen perfectamente a estos dos ministeriales, como los que se metieron al taller, para sacar con lujo de violencia y armados a *****.*

Así también, es de mencionarse que respecto a lo anterior, los agentes ministeriales en su **Declaración Informativa**, rendida ante personal de esta **Comisión Estatal**, en fechas **08-ocho de junio de 2010-dos mil diez** y **04-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez**, mencionaron de distinta forma el modo de enterarse que traían tarjetas bancarias, en razón de lo siguiente:

*El agente *****, señaló que (...) les cuestionaron si les permitían realizarles una revisión y chequeo de rutina, a lo que les respondieron que sí, accediendo a ser revisados, y ya cuando los revisaron, les encontró a uno de ellos una tarjeta bancaria (...) mientras que su acompañante traía otra (...)*

*El agente *****, señaló "(...) se acercaron con ellos y los abordaron para realizarles una revisión y chequeo de rutina, consistente en palpar por encima de sus ropas y pidiéndoles que les mostraran sus documentos de identificación, sacando de las bolsas de sus pantalones cada uno de ellos una tarjeta de crédito bancaria (...)*

Dicha imprecisión, **provoca la incertidumbre** en la manera que encontraron las tarjetas en poder de los detenidos, aunado a que no refieren detalladamente el motivo y la dinámica de la detención, es decir, **basan su acto de molestia en una actitud sospechosa**, la cual no encuentra referente en algún tipo penal que justifique la detención del Sr. *****, como tampoco lo es el traer una tarjeta bancaria con nombre de otra persona distinta del que la porta.

Todo esto, aunado a que no se tienen otros referentes que robustezcan los hechos narrados en el oficio personas a disposición, atendiendo de manera puntual la determinación del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**, al emitir el auto de libertad por falta de elementos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad en delito alguno de los detenidos, pues sólo contaba con las tarjetas bancarias.

Ante tales panoramas jurídicos, podemos precisar que los referentes fácticos pronunciados por el Sr. *****, en su **Declaración Informativa**, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**, como los argumentos vertidos en **la queja** recabada por personal de esta **Comisión Estatal**, precisan situaciones diversas a las referidas por la autoridad en su oficio de persona puesta a disposición, lo cual, nos llevó al análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, pudiendo llegar al convencimiento de que se ha acreditado a través de los testimonios analizados y la dinámica de hechos pronunciados por la víctima, que la detención ocurrió como lo describió la víctima en su escrito de queja, en lo que respecta al lugar y forma de detención y no así como le narró la autoridad a través del oficio de persona puesta a disposición.

Ahora bien, en tema de las lesiones visibles que presentaba el Sr. *****, tenemos el **dictamen médico**, con folio 90/2010, realizado a las **10:50 horas** del día **19-diecinove de abril de 2010-dos mil diez**, practicado por el **Doctor *****, Perito Médico Profesional** de esta **Comisión Estatal**, a través del cual dictaminó a la víctima, describiendo las siguientes lesiones visibles:

(...) Descripción de lesiones: En la articulación de la muñeca izquierda se observa zona circular de más pigmentación que corresponde a la equimosis que dejan los candados al ser apretados con fuerza por tiempo prolongado.

Lesiones que por sus características, **pudieron haber sido originadas en un tiempo aproximado de 5 días anteriores a esta fecha y hora.**

Causas probables: Traumatismos comprensivo (...)

De igual manera, dentro de las evidencias del presente sumario, tenemos una fotografía a color, tomadas al Sr. *****, el día **19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez**, por personal de este **organismo**, en la cual se puede apreciar lesión visible en la articulación de la muñeca izquierda.

Aunado a lo anterior, se encuentra la diligencia de fecha **19-diecinueve de abril de 2010-dos mil diez**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, a fin de entrevistar al Sr. *****, respecto de los hechos de su detención y verificar su integridad física; destacando lo siguiente:

(...) Acto seguido se hace constar que el compareciente refiere dolor en la cabeza y espalda y presenta escoriación en forma lineal de aproximadamente 3-tres centímetros en la muñeca izquierda (...)

En este sentido, es pertinente llegar al convencimiento de que el Sr. ***** presentó **afectaciones a su salud**, consistente en la escoriación en forma lineal de aproximadamente 3-tres centímetros en la muñeca izquierda a causa de las conductas de los agentes ministeriales captadores; la cual, no fue aclarado por la autoridad a través de proveer una explicación creíble de esa situación que desvirtuará la presente presunción, puntualizando que dicha afectación se produjo bajo la custodia de los agentes ministeriales, siendo aplicable el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de

lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵⁰ (...)"

Siendo necesario precisar que el **dictamen médico** emitido por el perito médico de esta **Comisión Estatal**; la **declarativa de fe** del servidor público de este **organismo** al levantar la queja; y la narrativa de los hechos que realizó el **Sr. *******, a través de la **declaración testimonial** vertidas ante personal de esta **Comisión Estatal**, quien preciso que el **Sr. *******, fue esposado por los agentes ministeriales cuando lo privaron de su libertad, pueden ser valoradas de manera conjunta por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁵¹.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido en cuanto acreditación de la lesión visible que presentó la víctima, con la impresión fotográfica ya referida, misma que se considera por este **organismo**, como elemento con valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita⁵²"

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁵¹ Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

"(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana crítica", que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)"

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*⁵³, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo anterior, la declaración del afectado, sumada a las evidencias señaladas, puede acreditar circunstancias de modo, tiempo y forma de la detención, así como la lesión física⁵⁴ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención ilegal y arbitraria⁵⁵ que sufrió el **Sr. *******, sin justificar o motivar las más de **20 horas** de la retención del detenido, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁵⁶. Enlazando lo anterior, a los argumentos vertidos por el **Responsable**

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

⁵⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Familia Barrios VS. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la **Procuraduría General del Justicia en el Estado**, de los cuales no se vislumbra explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

En este tenor, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“52. (...) El Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (...)”⁵⁷.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del **Sr. *******, hacen presumir un **sufrimiento físico**, por el tipo de conductas producidas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, como lo fue que se la haya generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento, todo esto con el fin de que les proporcionará información respecto a su responsabilidad en conductas delictiva y la identificación de personas.

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los agentes ministeriales, es decir, el **uso excesivo de la fuerza**, al ingresar armados al taller, con actitud prepotente esposando al detenido al grado de provocar una lesión en la muñeca izquierda, agrediendo además la integridad física del detenido.

Situaciones las anteriores, donde se **resalta la aplicación del uso de fuerza**, sin ser necesaria, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última**

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. 31 de agosto de 2010, párrafo 52.

parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁵⁸.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵⁹.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁵⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁶⁰ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁶¹, expreso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.”

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁶¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁶².

Con base en lo anterior, este organismo tomando en cuenta las conductas contrarias a derecho que ejecutaron los elementos de la policía ministerial, en la detención del Sr. *****, así como, las evidencias que corroboraron la parte general de los argumentos vertidos por la víctima en vía de queja y concatenado lo anterior, con las omisiones de la autoridad al no aclarar de manera puntual y convincente las circunstancias del motivo de la detención de la víctima (lugar y forma en que se ejecuto); el tiempo de retención del detenido para su puesta a disposición inmediata al Ministerio Público correspondiente; la lesión visible que sufrió el Sr. ***** en su muñeca izquierda, al encontrarse bajo su custodia; y el uso de la fuerza en las acciones de la detención y su interrogatorio posterior sin la presencia de un defensor de oficio, concluye que se acredita las agresiones que sufrió, aduciendo este **organismo** que el detenido careció de un trato humano⁶³.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilegal y arbitraria del afectado hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

⁶³ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)"

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del Sr. *********, son violatorias al derecho de integridad personal de la víctima al constituir **tratos crueles e inhumanos y degradante**⁶⁴.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del Tribunal Interamericano:

*“87 (...) Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante** (...)”⁶⁵*

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹¹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo. Párrafo 87

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁶⁶.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁶⁷ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón

⁶⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”

⁶⁷ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)”

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)”

de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)"

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)"

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **numeral 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁶⁸ de la víctima.

⁶⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos:

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al trato digno, en relación con **artículo 1.1.**⁶⁹ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **numerales 1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, la lesión física visible y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de obtener información e inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

atentado a la dignidad humana y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷⁰.

Cuarto. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales ******* y ******* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. *********, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁷¹ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser utilizadas

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

⁵⁷ (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)

⁷¹ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los

como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁷².*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁷³, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la*

demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

⁷² El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁷³ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)"

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*"83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**"⁷⁴.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50⁷⁵** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Quinto. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o

⁷⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷⁶

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁷⁷, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

⁷⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁸, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷⁹.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁸⁰

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁸¹, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁸¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁸² y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁸³.

⁸² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

"Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno⁸⁴.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁸⁵.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁸⁶.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁸⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁸.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que

⁸⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁸⁹ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e

⁸⁹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁹⁰.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁹¹.”

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos

⁹⁰ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

humanos de los quejosos, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁹².

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁹³ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁹³ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho

SEGUNDA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** y ***** (agentes captadores), así como ***** (Detective Responsable de la División de Vehículos Reportados como Robados) **y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del Sr. *****, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la fuerza pública, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

QUINTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. *****, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

Con fundamento en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o, una vez aceptada, no se cumpliera en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la

aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS